

LA QUERRELLA SIRIA ANTE LA AUDIENCIA NACIONAL DE ESPAÑA

Almudena Bernabeu

G37 Despacho Internacional
Madrid. Washington DC. Londres

Sumario: 1. Introducción. 2. Antecedentes y proceso de preparación. 3. Los hechos: la desaparición, tortura y ejecución de la víctima y el plan terrorista de seguridad. 3.1. El plan de seguridad. 3.2. Las condiciones en los centros de detención. 4. Jurisdicción y concepto de víctima. 5. El delito de terrorismo. 6. Estatus de la querrela.

1. INTRODUCCIÓN

El pasado 31 de enero, en representación de una ciudadana española de origen sirio, presentamos una querrela ante la Audiencia Nacional contra nueve miembros de las Fuerzas de Seguridad e Inteligencia sirias por la detención ilegal, desaparición forzada, tortura y posterior ejecución de su hermano menor, hechos acaecidos en Siria en 2013. La víctima fue detenida y su cuerpo sin vida «registrado» en uno de los múltiples centros de detención en Damasco controlados por las fuerzas de seguridad e inteligencia del país. La querrela alega que los hechos son constitutivos de un delito de terrorismo cometido por agentes de las fuerzas del Estado. De acuerdo con lo que establece la LOPJ, en la medida en que se trata de un delito de terrorismo es suficiente que haya una víctima de nacionalidad española para que nuestros tribunales adquieran jurisdicción y, por tanto, tengan la obligación de investigar y enjuiciar los hechos.

Esta querrela constituye la primera acción penal que se interpone contra miembros de las Fuerzas de Seguridad sirias desde que en marzo de 2011 comenzara la violencia sistemática ejercida por agentes estatales contra civiles.

Hasta este momento, ningún tribunal nacional ha tenido la oportunidad de establecer su competencia y, a pesar de las denuncias, tampoco se ha podido vencer el veto de Rusia en el Consejo de Seguridad de NU, lo que ha impedido que la Corte Penal Internacional haya iniciado un proceso adecuado de investigación.

Esta impunidad contrasta con la gravedad y la brutalidad del conflicto sirio. Tras cinco años de violencia, se estima que la crisis se ha cobrado casi medio millón de vidas. En varios de sus informes, la Comisión Independiente de Investigación sobre Siria de Naciones Unidas ha concluido que en el país se han cometido crímenes internacionales. Más concretamente, en 2016 y tras analizar la situación de los centros de detención ilegal, la Comisión determinó que el régimen sirio podría ser responsable de la comisión de un exterminio contra la población civil del país¹.

En este contexto, la querrela presentada ante la Audiencia Nacional de España constituye una oportunidad única para investigar los hechos, examinar las pruebas existentes en sede judicial con las garantías de debido proceso y enjuiciar a sus responsables. Iniciativas como esta, impulsadas al amparo de los principios de

la justicia universal y en nombre de víctimas concretas, tienen como finalidades principales resarcir a las víctimas y proporcionar algo de justicia cuando no existen mecanismos alternativos para materializarla. En España, esta querrela podría además contribuir a subsanar una carencia de nuestro ordenamiento jurídico: una definición de víctima acorde con la legislación internacional.

Este artículo analiza la querrela presentada ante la Audiencia Nacional de España. La primera sección relata los antecedentes de la investigación. En la segunda se presenta un resumen de los hechos del caso, incluyendo los crímenes cometidos contra la víctima, el contexto del plan nacional de seguridad en el marco del cual aquellos tuvieron lugar y la situación de los centros de detención ilegal. Las dos secciones siguientes abordan la definición de víctima como base jurisdiccional de esta querrela y la calificación de los hechos como constitutivos de un delito de terrorismo. El artículo concluye con una discusión relativa a la importancia de esta querrela para un futuro proceso de justicia transicional en Siria e incluye un análisis del efecto que puede tener el recientemente creado mecanismo de cooperación internacional por Naciones Unidas, cuya función de apoyar e impulsar la acción de los tribunales nacionales.

2. ANTECEDENTES Y PROCESO DE PREPARACIÓN

Hace algo más de cuatro años que diferentes abogados internacionales con experiencia en tribunales nacionales tuvimos noticia de los denominados «archivos de Cesar». Tras las primeras manifestaciones en Siria en marzo de 2011, se hizo público que la administración del presidente Bashar al-Ássad, con apoyo del ejército y las fuerzas de seguridad e inteligencia, llevaron a cabo detenciones masivas de los manifestantes. Mas allá del testimonio de los pocos supervivientes, poco o nada se sabía del destino de los miles de detenidos hasta sep-

tiembre de 2013, momento en el que un fotógrafo del ejército, conocido con el alias «Cesar» desertó y salió del país. En su huida, «Cesar» consiguió extraer más de 55.000 fotografías, de las que 28.707 mostraban los cuerpos brutalmente torturados y sin vida de más de 6000 víctimas procedentes de los múltiples centros de detención ilegal del país².

Abrumados por la brutalidad y crueldad de las imágenes —y con ayuda de las redes sociales—, colectivos de ciudadanos sirios exiliados empezaron a publicar las fotografías y a mandárselas a los familiares de los detenidos y desaparecidos con el objetivo de que alguno de ellos pudiera identificar a las víctimas. Parte de este esfuerzo pretendía establecer posibles dobles nacionalidades en países europeos que eventualmente permitieran activar las jurisdicciones nacionales y reclamar algo de justicia para las víctimas.

A lo largo de los siguientes dos años se realizaron algunas identificaciones. Una de ellas permitió establecer que la hermana de una de las víctimas tenía un teléfono móvil con prefijo 34, y que, por lo tanto, se encontraba en España. La hermana de la víctima torturada, asesinada —cuya fotografía forma parte de los archivos de «Cesar»— es española desde hace treinta años y vive en la provincia de Madrid con su marido y sus tres hijos.

En mayo de 2016, tuve la oportunidad de reunirme en mi despacho de San Francisco con el exembajador para Crímenes de Guerra del Departamento de Estado norteamericano, Stephen Rapp. El embajador Rapp conoce mi trabajo ante la Audiencia Nacional en otras causas, por lo que me comunicó el hallazgo y me animó a hacerme cargo del caso. Por supuesto, tras la reunión, decidí ponerme en contacto con quien posteriormente sería mi representada, que, tras recibir mi llamada y conmocionada por la brutal muerte de su hermano y por todo lo ocurrido en Siria, expresó una inequívoca voluntad de interponer acciones judiciales.

Ante la inacción internacional —consecuencia del bloqueo político a la CPI—, tras

analizar la gravedad de los hechos y el contexto legal y político en España para activar iniciativas de esta índole después de la última reforma de la justicia universal, mis colegas y yo concluimos que era el momento oportuno para interponer esta querrela. Además, tras años de trabajo en defensa de los derechos humanos desde otra plataforma, acabamos de fundar Guernica 37-International Justice Chambers en Londres y su homóloga en Madrid, G37-Despacho Internacional, una innovadora firma de abogados expertos en Derecho penal internacional y litigio transnacional que pretende contribuir a hacer públicas situaciones intolerables de violencia y emprender estrategias transnacionales de justicia.

La presentación de la querrela fue precedida por una exhaustiva investigación consistente en el análisis de las fotografías y en realizar entrevistas a supervivientes sirios en el exilio, víctimas, testigos y desertores de los centros de detención. También realizamos un detallado análisis de la prueba documental existente. Todo ello nos permitió alegar que, desde que se iniciara lo que se conoce como la «primavera árabe» siria en marzo de 2011, las Fuerzas de Seguridad y de Inteligencia sirias concibieron e implementaron un plan de seguridad con el fin político de aterrorizar a la población civil y reprimir, con una crueldad incomparable, todo tipo de disidencia.

3. LOS HECHOS: LA DESAPARICIÓN, TORTURA Y EJECUCIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL PLAN TERRORISTA DE SEGURIDAD

En la querrela se denuncia la detención ilegal, desaparición forzada, tortura y ejecución de un ciudadano sirio en un centro de detención ilegal a cargo del Departamento de Inteligencia Militar en Damasco en 2013.

En el momento de su desaparición forzada, la víctima contaba 42 años de edad, estaba casado y tenía tres hijos. Transportista de profesión, desapareció mientras cubría su ruta diaria de reparto entre su municipio de residencia y Homs. En su furgoneta llevaba únicamente frutos secos y otros comestibles para su venta en quioscos. Previamente a su desaparición, ya había comunicado a su familia su intención de abandonar su puesto de trabajo debido a la peligrosidad de la ruta y a la presencia de constantes puestos de control establecidos por las fuerzas de seguridad. A pesar de los intentos de la familia para encontrarle, no hubo respuesta alguna de las autoridades ni modo de conocer su paradero.

Aunque la víctima no estaba involucrada en actividades políticas ni participó activamente en las manifestaciones, de los testimonios de varios supervivientes y testigos se desprende la recurrencia de una práctica realizada por las Fuerzas Militares, de Seguridad y de Inteligencia sirias: detener a todos aquellos civiles que transportaran víveres, agua, o cualquier otro bien que pudiera considerarse como provisión para los asediados o los rebeldes.

Paralelamente a estos hechos, desde abril de 2011, «Cesar» y otros miembros del ejército y las fuerzas de seguridad recibieron órdenes de fotografiar los cadáveres de las personas torturadas y ejecutadas en los distintos centros de detención ilegal controlados por las agencias de seguridad del país con el fin de generar un registro detallado de la represión. Por ello, años después de su desaparición, pudimos conocer cuál fue el destino del hermano de nuestra representada: las fotografías muestran su cadáver torturado, su número de prisionero y de fallecimiento, así como con el número del centro de detención donde fue trasladado tras su detención, en el que estuvo retenido hasta su muerte. Este centro de detención del Departamento de Inteligencia Militar, así como el resto de los centros de detención ilegal en la capital siria, está bajo el control de las Fuerzas de Seguridad y los Servicios de Inteligencia del país.

3.1. EL PLAN DE SEGURIDAD

Las más de cuatro décadas de dictadura militar de la dinastía al-Ássad en Siria, que comenzaron con la llegada de Hafez al-Ássad a la presidencia del país en 1971, se han caracterizado por un alto nivel de represión política y social a través del control total de la vida civil y política por parte del partido árabe socialista Baaz, partido único oficialista del gobierno, reconocido por la Constitución de 1973 como «el principal partido de la sociedad y del Estado»³. Tanto Hafez al-Ássad como su hijo Bashar —consecutivos secretarios regionales del Partido Baaz— han mantenido de manera permanente el estado de emergencia declarado en 1963, circunstancia que ha limitado permanentemente y arbitrariamente los derechos y libertades de los ciudadanos sirios.

Tras años de represión política, de profunda desigualdad social, de manipulación de narrativas religiosas y étnicas, así como de vulneración de libertades y derechos democráticos básicos, en marzo de 2011 la sociedad civil siria protagonizó un levantamiento en diferentes ciudades mediante la convocatoria masiva de protestas. El desencadenante fue la detención y tortura de trece adolescentes en Dara'a que, inspirados por el espíritu de cambio político traído por la primavera árabe en otros países de la región, escribieron una simple frase que reclamaba, la caída del régimen. «Es su turno, Doctor», decía del grafiti pintado en una pared de su colegio, referido directamente a Bashar al-Ássad, oftalmólogo de profesión.

Con las masivas protestas generadas por la tortura de los trece de Dara'a, por primera vez desde la llegada de Bashar al-Ássad al poder, se presentaba la oportunidad para organizar y ejercer una verdadera oposición ciudadana que reclamaba reformas económicas y libertad, y que, y en definitiva, demandaba el fin del gobierno autocrático del presidente.

La respuesta a estas protestas pacíficas en 2011 fue el diseño por parte del Gobierno de un plan de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones contra civi-

les a través de un fino entramado de centros de detención ilegal controlados por las Fuerzas de Seguridad y de Inteligencia sirias. Las fuerzas de seguridad comenzaron a instalar puestos de control y a identificar y detener ilegalmente a opositores políticos y a otros civiles que participaban en las protestas; no solo pretendían intimidar a los manifestantes, sino también recopilar información sobre los movimientos de oposición con el fin de silenciar cualquier tipo de disidencia.

Ante la expansión y la persistencia de las manifestaciones, no solo se puso en marcha la red de detenciones, desapariciones y traslados a los centros de detención. Las Fuerzas de Seguridad recibieron, además, la orden de disparar indiscriminadamente contra las personas que participaban en las protestas y de atacar y asediar los barrios más reivindicativos de las principales ciudades del país. Lo que comenzó como un movimiento pacífico para reclamar apertura democrática y el fin de la violencia institucional, pronto derivó pronto en una violencia sistemática ejercida por el Estado y en la posterior apertura de hostilidades.

Este plan nacional de seguridad, que logró institucionalizar la violencia contra la población civil, ha transformado algunas de las instituciones existentes y ha generado nuevas estructuras de seguridad. En marzo de 2011 se creó un órgano central de inteligencia en el país, conocido como la Cédula Central o CCGC, que se ubica en la cúspide del sistema de seguridad. Creada el 27 de marzo por el Comando Regional del Partido árabe socialista Baaz bajo la dirección del presidente Bashar al-Ássad, la CCGC estaba compuesta por altos oficiales políticos y de seguridad encargados de coordinar la respuesta a las protestas. De acuerdo con la documentación examinada, este órgano fue el que diseñó el nuevo plan de seguridad y el que dio las órdenes necesarias para llevar a cabo las detenciones ilegales, desapariciones, torturas y ejecuciones masivas de personas contrarias al régimen en los centros de detención ilegal del país.

3.2. LAS CONDICIONES EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN

Las fotografías de «Cesar» y los testimonios de los supervivientes muestran que en los centros de detención ilegal los civiles son sometidos de manera sistemática a torturas, inanición y a condiciones inhumanas de internamiento, lo que provoca la muerte de muchos de ellos⁴. Las condiciones de hacinamiento en estos centros son tan graves que muchos detenidos tienen que estar de pie dentro de las celdas; en ocasiones no tienen otra alternativa que hacer sus necesidades fisiológicas en el mismo espacio donde habitan y duermen. No se les provee de comida suficiente y, en algunos casos, se les priva de agua potable. Debido a la imposibilidad de lavarse durante meses proliferan entre los detenidos enfermedades de diferente tipo —sobre todo, enfermedades cutáneas, piojos, etc.—. Además, los detenidos no tienen acceso a atención sanitaria.

Los supervivientes han relatado más de veinte técnicas diferentes de tortura practicadas a diario en los centros de detención, incluida la violencia sexual. Las torturas tienen lugar durante los interrogatorios en los que se increpa a los detenidos para que confiesen que han participado en protestas, que tienen alguna afiliación con grupos de la oposición o que han financiado manifestaciones.

Según muestran esas mismas fotografías, los cuerpos sin vida de los detenidos son fotografiados y sus cadáveres marcados con los números de prisionero asignado, así como con el número del centro de detención donde permanecieron. Además de ser ejecutados por las Fuerzas de Seguridad, los detenidos fallecen como consecuencia de la tortura y, en ocasiones, por las enfermedades e infecciones adquiridas durante su detención. A este sistemático horror se suman los procedimientos establecidos por las autoridades para impedir que las familias de los desaparecidos conozcan su paradero, a pesar de los incasables esfuerzos para localizar a sus familiares.

4. JURISDICCIÓN Y CONCEPTO DE VÍCTIMA

Tras la reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de dicha ley en lo relativo a la justicia universal, la jurisdicción de los tribunales españoles para juzgar los delitos internacionales de mayor gravedad —genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad— ha quedado tan mermada que es ya inexacto afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico sigue vigente el principio de jurisdicción universal.

Las críticas a esta nueva regulación proceden no solo de expertos jurídicos, de organizaciones de la sociedad civil española y de las víctimas sino de los propios tribunales de justicia. Así, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en un auto de fecha 18 de abril de 2016, sostuvo que:

«[...] la nueva regulación del principio de justicia universal con respecto a los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra ha procedido a una restricción tan sustancial del derecho de los ciudadanos españoles víctimas de tales delitos en el extranjero, que excluye de forma extrema su acceso a la jurisdicción para defender sus derechos dentro del territorio español, dadas las escasísimas posibilidades de que uno de los presuntos autores resida habitualmente en España»⁵.

Sin embargo, a continuación la Sala añadió:

«[...] como dato significativo a destacar debe subrayarse que el criterio de la nacionalidad española de la víctima (principio de personalidad pasiva), que ha quedado excluido para los delitos más graves o de primer grado, sí se admite como vínculo para la aplicación de la jurisdicción española para algunos de los graves delitos del segundo nivel: contra la integridad moral, desaparición forzada, trata de seres humanos, *terrorismo*, contra la libertad e indemnidad sexual, falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública»⁶. La cursiva es mía.

Es precisamente en este último aspecto en el que se fundamenta nuestra querrela. Siguien-

do el principio de personalidad pasiva que defiende el legislador tras la reforma, la consideración de nuestra representada como víctima del delito de terrorismo de Estado cometido por las Fuerzas de Seguridad sirias contra su hermano y el hecho de que sea española es lo que permite a los tribunales españoles ejercer su jurisdicción. El artículo 23.4.e).4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial es claro al reconocer la jurisdicción a los Tribunales españoles para juzgar crímenes de terrorismo cometidos por ciudadanos españoles o extranjeros fuera del territorio nacional si «la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos».

Precisamente, el aspecto más innovador de esta querrela es la interpretación amplia del concepto de víctima, una interpretación coherente con la tendencia internacional de incluir como víctimas legítima a los hermanos de las víctimas directas.

Como apuntaba anteriormente, el ciudadano sirio detenido ilegalmente, desaparecido, torturado y ejecutado en el año 2013 y cuyo cuerpo sin vida aparece en varias fotografías tomadas por «Cesar» es el hermano menor de la querellante, una mujer de nacionalidad española, madre de tres hijos nacidos en España. De acuerdo con las normas y estándares internacionales, nuestra representada es sin duda víctima y parte perjudicada de la tortura y ejecución de su hermano, circunstancia que, por lo tanto, es razón suficiente para establecer la jurisdicción de los tribunales españoles y que los faculta para investigar y, en su caso, enjuiciar los hechos criminales objeto de esta querrela.

En el ámbito internacional, la consideración de quién es víctima en un caso de muerte o desaparición de un familiar es clara. El carácter de víctima de los hermanos de una persona ejecutada se reconoce en las Resoluciones 40/34⁷ y 60/147⁸ de la Asamblea General de las Naciones Unidas —que establecen los principios rectores en temas de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, y violaciones

graves a los derechos humanos internacionales y al Derecho internacional humanitario—, así como en la Directiva 2012/29 del Consejo y Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2012⁹, sobre las garantías mínimas con las que deben contar las víctimas de infracciones penales.

El artículo 2.1.a).ii) de la citada Directiva considera a los familiares como víctimas de los hechos delictivos, y en su artículo 2.1.b) acoge una definición del término familiares que incluye con toda claridad a los hermanos y hermanas. En este sentido, el preámbulo de la Directiva afirma: «[...] los familiares de las víctimas también pueden resultar perjudicados por el delito. En particular, los familiares de una persona cuya muerte ha sido causada directamente por un delito pueden verse perjudicados a causa del delito. Por consiguiente, esos familiares, que son víctimas indirectas del delito, también disfrutaban de protección en el marco de la presente Directiva»¹⁰. En este caso, nuestra representada se vio perjudicada tanto personal como familiarmente por la muerte de su hermano, con quien tenía una relación muy próxima como hermana mayor y apoyo exterior de toda la familia.

Esta interpretación de víctima es consistente, además, con las leyes españolas¹¹, entre ellas, la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, que reconoce como víctimas a los hermanos¹² y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad¹³. La Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito¹⁴ (en adelante, LEVID) sigue el mismo criterio en lo que respecta a la cobertura de familiares, y su *ratio legis* es «ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible [...] a las víctimas». En su artículo 2.b).2º, la LEVID estipula que los hermanos son víctimas indirectas en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito.

La jurisprudencia de varias instituciones internacionales confirma este criterio. Así, la

Corte Penal Internacional, interpretando el apartado a) del art. 85 de sus Reglas de Procedimiento y Prueba, que define como víctimas a «[...] las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte», ha reconocido a los familiares como víctimas indirectas de los hechos si se identifica un nexo causal entre la conducta criminal y daño que da lugar a la victimización¹⁵. Tanto es así que la CPI aceptó el carácter de víctima de un tío de las víctimas directas en el caso contra Thomas Lubanga. Actualmente, la CPI sigue el criterio establecido por la citada resolución 60/147¹⁶ de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se explicita que «el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata».

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha seguido la misma interpretación amplia del concepto de víctima. En *Yasa vs. Turquía* el TEDH mantuvo que «el solicitante, como sobrino del fallecido, puede legítimamente demandar ser víctima de un acto tan trágico como la muerte de su tío»¹⁷. Asimismo, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido desde hace ya algún tiempo, considerar como víctimas a los familiares inmediatos, definidos como «[...] aquellas personas debidamente identificados que sean descendientes o ascendientes directos de la presunta víctima, a saber, madres, padres, hijas e hijos, así como *hermanas o hermanos*, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte con motivo de las particularidades del caso y la existencia de algún vínculo especial entre el familiar y la víctima o los hechos del caso»¹⁸ (cursiva mía). Ambos tribunales, por lo tanto, han considerado a los familiares como víctimas de los hechos delictivos por considerarse personas afectadas en sí mismas y no como representantes de sus familiares.

En el momento en que escribo este texto, la Fiscalía de la Audiencia Nacional ha elaborado un informe en el que se pronuncia negativamente respecto a la admisión a trámite de esta querrela. Su argumento, una interpretación

sesgada de la consideración de víctima, que se ciñe exclusivamente a la LOPJ e ignora otras leyes, y que entiende por víctima solo al sujeto pasivo del perjuicio ocasionado por un delito. Esta posición no solo contraviene la legislación nacional específica contemplada en la ley de víctimas; es también contraria al Derecho internacional vinculante para el Estado español. Además y quizá aun de mayor trascendencia, representa un paso atrás como precedente jurídico respecto de las conquistas judiciales que el colectivo de víctimas de terrorismo ha alcanzado en nuestro país en las últimas décadas.

5. EL DELITO DE TERRORISMO

Los hechos expuestos en la querrela son, sin lugar a dudas, constitutivos de un delito de terrorismo tipificado en el art. 573 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Su primer apartado determina que:

«1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier *delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad*, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

- 1.^a Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
 - 2.^a Alterar gravemente la paz pública.
 - 3.^a Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
 - 4.^a *Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella*».
- (Cursivas mías)

El Derecho internacional de derechos humanos, así como el Derecho que emana de tribunales domésticos, han reconocido el delito

de terrorismo de Estado al terrorismo cometido por los altos mandatarios de un país, en ocasiones a través de sus fuerzas de seguridad o de sus instituciones y con un fin eminentemente político.

En este sentido, el juez A.A. Cançado Trindade de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, emitió un voto razonado en el que reconocía que, efectivamente, los Estados podían llevar a cabo prácticas de tipo terrorista contra la población. El juez declaró que «el 11 de septiembre de 1973 empezaba así la “guerra [sic] contra el terrorismo”, al igual que el 11 de septiembre de 2001: en una y otra se optó por violar los derechos humanos y el Derecho Internacional, al combatir el terrorismo equivocadamente mediante el *terrorismo de Estado*»¹⁹ (cursivas mías).

El juez utiliza la expresión «terrorismo de Estado» para referirse a la política estatal del régimen de Pinochet dirigida a crear terror entre la población civil al atacar «masiva y sistemáticamente a sectores de la población civil considerados como opositora al régimen, mediante una serie de graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional, entre las cuales se cuentan al menos 3.197 víctimas de ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, y 33.221 detenidos, de quienes una inmensa mayoría fue víctima de tortura»²⁰.

El 22 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Goiiburú y otros vs. Paraguay*²¹, definió las prácticas abusivas cometidas por el Gobierno paraguayo como «terrorismo de Estado» y, por lo tanto, determinó que sus mandatarios eran responsables de delitos de terrorismo.

En el marco de la «Operación Cóndor», y bajo la dictadura de Alfredo Stroessner, las Fuerzas de Seguridad e Inteligencia paraguayas iniciaron una política de represión sistemática contra la población civil a través de desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones sumarias. En el párrafo 66, la Corte considera

particularmente relevante que estas torturas y desapariciones masivas «[...] no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados». Estos agentes utilizaron los recursos estatales para cometer abusos e instrumentalizaron el poder estatal como medio y recurso para violar los derechos que debían respetar y garantizar. Según la Corte, «[...] el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de “terrorismo de Estado”»²².

Los hechos descritos, acaecidos durante las dictaduras y regímenes militares en Latinoamérica y definidos como delitos de terrorismo de Estado, son equivalentes a lo ocurrido en Siria durante el último lustro y responden a la misma lógica. Son gestados por agentes del Estado como parte de un plan nacional de seguridad e implementados por las Fuerzas de Seguridad y Militares. Es decir, el Estado pone en marcha una estrategia terrorista consistente en detenciones, desapariciones, torturas y ejecuciones con el fin de aterrorizar, intimidar y reprimir a la población civil.

El delito de terrorismo de Estado ha sido, a su vez, construido y ampliado doctrinalmente. Según Carmen Lamarca, son terroristas aquellos Estados «[...] que aplican una violencia extrema e indiscriminada contra sus ciudadanos o contra ciudadanos de otros países, que ejercen su fuerza sin sujeción al Derecho y que vulneran sistemáticamente los derechos humanos; en suma, aquellos Estados que nos merecen un juicio moral y político fuertemente negativo, sin que exista ningún inconveniente en reconocer que en el modelo del Estado de Derecho, globalmente justo, pueden desarrollarse tendencias autoritarias y represivas o, más claramente, tampoco excluyo que sus autoridades pueden recurrir a métodos terroristas y ello

tanto en el plano interno como en el internacional»²³. En este sentido, el terrorismo de Estado es un delito de terrorismo cometido por las instituciones estatales que, con fines políticos, aterrorizan a la población civil a través de métodos violentos. Ambos elementos del tipo de terrorismo aquí descritos —el teleológico y el organizativo— se cumplen en el presente caso.

6. ESTATUS DE LA QUERELLA

La querella ha recaído por reparto en el Juzgado Central de Instrucción número 6, cuyo titular era el juez Eloy Velasco, que no se pronunció respecto a su admisión a trámite y que ha sido «ascendido» recientemente a la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.

Se estima que más de 117.000 personas han desaparecido desde marzo de 2011 en Siria²⁴. Pero a pesar de la sistemática comisión de atrocidades por parte del estado, no ha habido ninguna investigación o proceso orientados a establecer responsabilidades penales.

La Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2139 (2014)²⁵ condenó «enérgicamente» la detención arbitraria y la tortura de civiles en Siria, en especial, «en prisiones y centros de detención, así como los secuestros, raptos y desapariciones forzadas», exigiendo «el fin inmediato de esas prácticas», y explicitó la necesidad de acabar con la impunidad en Siria y traer a los responsables de la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad ante la justicia. Sin embargo, la comunidad internacional no ha iniciado ninguna medida concreta para perseguir a estos criminales o construir una estrategia de justicia postconflicto.

El bloqueo político del principio de jurisdicción universal lo protagonizan Rusia y China, que el 22 de mayo de 2014 vetaron una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que hubiera remitido el conflicto

sirio a la Corte Penal Internacional para su investigación²⁶. A consecuencia del veto, el 5 de febrero de 2015 la Comisión Independiente de Investigación sobre Siria de Naciones Unidas determinó que se tienen que explorar vías alternativas para la consecución de justicia, sobre todo procesos basados en el principio de jurisdicción universal en tribunales nacionales²⁷.

Los tribunales y la Fiscalía española se encuentran así frente a un reto de trascendencia internacional: cumplir y dotar de contenido la responsabilidad internacional de frenar la violencia del estado sirio a través de la investigación y en su caso enjuiciamiento de los responsables de las atrocidades cometidas contra la población civil. Los órganos jurisdiccionales españoles tienen una oportunidad histórica.

A pesar de que se han iniciado dos procesos para garantizar el alto el fuego —el proceso de paz apadrinado por Turquía y Rusia que tuvo lugar en Astana (capital de Kazakstán) en enero y febrero de 2017 y el proceso auspiciado por Naciones Unidas que actualmente se lleva a cabo en Ginebra, Suiza—, en el caso de Siria va a ser muy complejo garantizar el equilibrio entre paz y justicia al que aspiran todas las experiencias transicionales, ya que hasta ahora la justicia y los anhelos de los miles de víctimas no están en la mesa de negociación. Además, tras la caída de Aleppo en diciembre de 2016 se han reducido drásticamente las posibilidades de que algunos de los principales responsables del régimen respondan por los crímenes cometidos.

La experiencia comparada nos demuestra que la impunidad es un precio excesivo para la paz: no hay paz sin justicia, y no hay reconciliación sin responsabilidad. Teniendo en cuenta la coyuntura política actual en relación con Siria, no es difícil intuir que los esfuerzos de justicia no tendrán su origen en esfuerzos internacionales, sino en procesos nacionales como los que se han iniciado en España, y apenas la semana pasada, en Alemania de mano de la Fiscalía Federal. Estas iniciativas no solo tienen la capacidad de generar justicia: con su

impacto, pueden además influir el proceso de justicia nacional en Siria, orientándolo a favor de las víctimas.

Con el objetivo de frenar los efectos de la persistente impunidad y de proteger la legalidad penal internacional, en diciembre de 2016 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el establecimiento de un Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente para Ayudar en la Investigación y el Enjuiciamiento de los Responsables de los Delitos más Graves en virtud del Derecho internacional Cometidos en la República Árabe Siria desde marzo de 2011. La existencia de un mecanismo de esta naturaleza, cuyo mandato es activar y apoyar a las jurisdicciones nacionales en la investigación de crímenes internacionales, no tiene precedentes. Así se recoge en su preámbulo, que indica que su mandato es «[...] cooperar estrechamente con la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria con miras a recabar, consolidar, preservar y analizar las pruebas de violaciones del derecho internacional humanitario y de

violaciones y abusos de los derechos humanos y a preparar los expedientes para facilitar y acelerar un proceso penal justo e independiente de conformidad con las normas del derecho internacional, *en las cortes o los tribunales nacionales*, regionales o internacionales que tengan o puedan tener jurisdicción en el futuro sobre esos delitos, de conformidad con el derecho internacional»²⁸. (Cursiva mía).

En espera de una decisión del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional y con un informe negativo de la Fiscalía sobre la mesa, debo confesar que el establecimiento de este mecanismo de NU y su posible contribución a la descreída jurisdiccionalidad española me llena de una cauta esperanza. Los jueces y fiscales españoles tienen con esta investigación y su posterior enjuiciamiento la oportunidad de unirse a sus socios europeos no solo para figurar, sino para maximizar, por una vez, el significado de la cooperación penal internacional cuando se trata de crímenes internacionales. Como abogada en la causa, no puedo contentarme con menos.

NOTAS

1. Comisión Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria de Naciones Unidas (2016): «Out of Sight, Out of Mind: Deaths in Detention in the Syrian Arab Republic», 3 de febrero de 2016, UN doc. A/HRC/31/CRP.1. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/CoISyria/A-HRC-31-CRP1_en.pdf. [Consulta: 27/02/2017.]
2. Human Rights Watch publicó un completo informe sobre el contenido del Archivo Cesar en 2015: Human Rights Watch (2015): «If the Dead Could Speak. Mass Deaths and Torture in Syria's Detention Facilities», 16 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.hrw.org/report/2015/12/16/if-dead-could-speak/mass-deaths-and-torture-syrias-detention-facilities>. [Consulta: 28/02 2017.]
3. Artículo 8 de la Constitución de 1973, disponible en: Carnegie Middle East Center: «The Syrian Constitution 1973-2012». Disponible en: <http://carnegie-mec.org/diwan/50255?lang=en>. [Consulta: 27/02/ 2017.]
4. Para mayor información sobre la situación en los centros de detención, véase Comisión Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria de Naciones Unidas (2016): «Out of Sight, Out of Mind: Deaths in Detention in the Syrian Arab Republic», 3 de febrero de 2016, UN doc. A/HRC/31/CRP.1, Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/CoISyria/A-HRC-31-CRP1_en.pdf. [Consulta: 27 de febrero de 2017.].
5. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Auto de 18 de abril de 2016, Nº de recurso 1569/2015, ponente Alberto Gumersindo Jorge Barreiro.
6. *Ibidem*.
7. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>. [Consulta: 28/02/2017.]

8. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la resolución 60/147 de la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>>. [Consulta: 28/02/2017.]
9. Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, L315/57. Disponible en: <<https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>>. [Consulta: 28/02/2017.]
10. Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, L315/57. Disponible en: <<https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>>. [Consulta: 28/02/2017.], pár. 19 del preámbulo.
11. Entre otras, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo), la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo
12. Artículo 4.5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, BOE núm. 229 de 23 de septiembre de 2011.
13. *Ídem*, Artículo 4.6.
14. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.
15. Ver, por ejemplo, «Decision on the Applications for Participation in the Proceedings Submitted by VPRS 1 to VPRS 6 in the Case the *Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*» de 29 de junio de 2006, ICC-01/04-01/06-172-tEN, pp. 7 y 8; y «Decision on the applications for participating in the proceedings in the case of *Prosecutor vs. Thomas Lubanga*», 28 de julio de 2006, ICC-01-04-01-06-228.
16. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la resolución 60/147 de la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>>. [Consulta: 28/02/2017.]
17. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1998): *Yasa vs. Turquía*, 2 de septiembre de 1998, 63/1997/847/1054, ver paras. 61-66.
18. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006): *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de julio 2006, párrafo 264.
19. Corte Inter-Americana de Derechos Humanos (2006): «Almonacid Arellano y otros vs. Chile», 26 de septiembre de 2006. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf>. [Consulta: 28/02/2017.], pár. 13 del voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade.
20. *Ídem*, pár. 12.
21. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006): *Goiburú y otros vs. Paraguay*, 22 de septiembre de 2006. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf>. [Consulta: 28/02/2017.]
22. *Ídem*, pár. 66.
23. Carmen Lamarca Pérez (1993): «Sobre el concepto de terrorismo (a propósito del caso Amedo)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Sección Doctrinal, 2, 541-542.

24. Human Rights Watch (2015): «Syria: Stories Behind Photos of Killed Detainees», 16 de diciembre de 2015. Disponible en: <<https://www.hrw.org/news/2015/12/16/syria-stories-behind-photos-killed-detainees>>. [Consulta: 28/02/2017.]
25. Resolución 2139 (2014) aprobada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su 7116ª sesión, celebrada el 22 de febrero de 2014, UN Doc. S/RES/2139(2014). Disponible en <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2139\(2014\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2139(2014))>. [Consulta: 28 de febrero de 2017.]
26. UN News Centre (2014): «Russia, China block Security Council referral of Syria to International Criminal Court», 22 de mayo de 2016, disponible en: <<http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=47860#.WLXK7XdDIE4>>. [Consulta: 28/02/2017.]
27. Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la Situación en la República Árabe Siria, Consejo de Derechos Humanos, 5 de febrero de 2015, UN Doc: A/HRC/28/69, disponible en: <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/019/40/PDF/G1501940.pdf?OpenElement>>. [Consulta: 28/02/2017.]
28. Asamblea General de Naciones Unidas (2016): «Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente para Ayudar en la Investigación y el Enjuiciamiento de los Responsables de los Delitos Más Graves en virtud del Derecho Internacional Cometidos en la República Árabe Siria desde marzo de 2011», 19 de diciembre de 2016, UN Doc. A/71/L.48. Disponible en: <<http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/N1645026.pdf>>. [Consulta: 28/02/2017.]

Fecha de recepción: 16 de marzo de 2017

Fecha de aceptación: 2 de junio de 2017